

Auto Sustanciación No.723
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado: 2022-00267
Demandante: MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA
Demandado: LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 24 de mayo de 2022. Se deja constancia que el día 3 de agosto de 2022 la parte demandante remitió al correo luisalbertoisazaastudillo@gmail.com el auto admisorio de la demanda. Igualmente le informo que mediante sendos escritos presentados el 18 de agosto de 2022 al correo electrónico institucional del juzgado la parte demandada a través de mandataria judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y en escrito separado aportó liquidación de bienes e inventario.

Fecha envío notificación personal por correo electrónico.....03/08/2022
La notificación se entiende surtida dos (2) días después, es decir, el 05/08/2022
Término para contestar la demanda.....del 08/08/22 al 22/08/22
Vencimiento para contestar la demanda.....22/08/2022
Fecha contesta la demanda.....18/05/2022
Día inhábil:.....15/08/2022

A Despacho para proveer.


SECRETARÍA DE FAMILIA Y MUJERES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN promovido por la señora MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA a través de apoderado judicial contra el señor LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO de conformidad con la constancia secretarial que antecede, TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, toda vez que se presentó dentro del término legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería judicial a la abogada ELIZABETH VANEGAS VALENCIA para representar judicialmente al señor LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO en este asunto.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada presentó excepciones de mérito denominadas: “cobro de lo no debido, falta de legitimación, prescripción y genérica o innominada”.

Sin embargo, el juzgado no correrá su traslado por no ser procedente según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual señala:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de

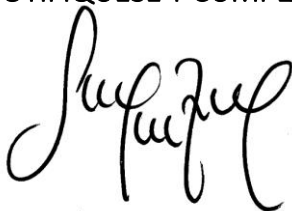
Auto Sustanciación No.723
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado: 2022-00267
Demandante: MARÍA DE JESÚS VEGA VALENCIA
Demandado: LUIS ADALBERTO ISAZA ASTUDILLO

comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.”

Esto quiere decir que los medios exceptivos de defensa formulados no son previos ni corresponden a los contemplados en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 de artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual no serán tramitados.

En firme este auto, se procederá con la el registro del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en el registro nacional de emplazados conforme fue dispuesto en el ordinal segundo del auto interlocutorio N°651 del primero de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 136 del 13 de septiembre de 2022



Secretaria

ENO

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ El día _____ () de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f48b65ad98029a6d854b339a92316da0ba38d00136b6ec8bf54699201693602a
Documento generado en 12/09/2022 05:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>